

El 17 de diciembre de 1999, se presentó un recurso ante la Comisión (COMP/37.7.754) contra esta normativa en lo concerniente a la libertad de establecimiento (artículo 43 TCE).

En 1987, a raíz de un recurso de la Comisión, el Tribunal de Justicia declaró esta normativa compatible con la libertad de establecimiento puesto que no había sido considerada discriminatoria, sin verificar, no obstante, su carácter proporcional (Sentencia de 12 de febrero de 1987 en el Asunto 221/85, Comisión contra Bélgica, Rec. 1987, p. 719).

No obstante, desde 1995 (Sentencia de 30 de noviembre de 1995 en el Asunto C-55/94, Gebhard, Rec. 1995, p. I-4186), el Tribunal considera que cualquier medida nacional, aunque se aplique indistintamente a los residentes comunitarios, como es el caso de la normativa belga en cuestión, pero susceptible de dificultar o hacer menos atractivo el ejercicio o el acceso a una profesión por parte de un ciudadano de otro Estado miembro, puede ser incompatible con el artículo 43 TCE si dicha medida no se justifica por motivos imperativos de interés general y si no es proporcionada.

En este contexto, ¿cómo piensa la Comisión aplicar esta nueva jurisprudencia, que reconoce la validez de la tesis que la propia Comisión defendía hasta hace ocho años? ¿Verificará la Comisión la proporcionalidad de las medidas de que se trata, que el Tribunal se negó a verificar en 1987, considerando que todavía hoy las normas relativas al control de los laboratorios de biología clínica divergen considerablemente entre los Estados miembros de la Comunidad?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(10 de mayo de 2000)

Como destaca Su Señoría, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de libertad de establecimiento ha cambiado.

Además, el recurso mencionado incluye algunos elementos nuevos en relación con el recurso que originó la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de febrero de 1987. Desde entonces, la Comisión está llevando a cabo un profundo estudio de la legislación belga relativa a los laboratorios de análisis médicos.

(2000/C 374 E/223)

PREGUNTA ESCRITA E-0946/00 de Alexandros Alavanos (GUE/NGL) a la Comisión

(29 de marzo de 2000)

Asunto: Recuperación de bienes culturales robados o exportados ilegalmente

En las Naciones Unidas se está promoviendo un nuevo convenio para la restitución de los bienes culturales robados que dispone que, en tales circunstancias, se inicien negociaciones entre las partes implicadas.

1. ¿Ha manifestado la Comisión su apoyo al convenio en cuestión?
2. ¿Ha propuesto su firma a los Estados miembros?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(12 de mayo de 2000)

La Comisión no conoce ninguna propuesta de las Naciones Unidas para la aprobación de un nuevo convenio sobre la restitución de bienes culturales robados; esta materia ya es objeto de la Convención Unidroit de 1995 sobre objetos culturales robados o exportados de forma ilegal. La Comisión ha participado en los trabajos de elaboración de dicha Convención en calidad de observadora.

La Comisión comparte el objetivo general de luchar contra el tráfico ilegal de bienes culturales que subyace en la Convención Unidroit. Ahora bien, teniendo en cuenta las competencias de la Comunidad sobre el particular en la actual situación de evolución del derecho comunitario, la Comisión no ha expresado aún su apoyo a la convención proponiendo la firma a los Estados miembros.

La Comisión recuerda que en el ámbito del Espacio Económico Europeo (EEE), la Directiva 96/100/CE del Parlamento y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por la que se modifica el Anexo de la Directiva 93/7/CEE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro⁽¹⁾ contempla una serie de mecanismos y un procedimiento de restitución, entre los Estados que forman parte del Acuerdo EEE, de los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de uno de ellos. Esta Directiva constituye una medida de acompañamiento del proceso de realización del mercado interior y su objetivo es ofrecer medios, complementarios de los controles en las fronteras, para una protección adecuada de los bienes culturales.

La Convención Unidroit ha tenido en consideración la normativa comunitaria y su artículo 13 contempla que «en sus relaciones mutuas, los Estados contratantes miembros de organizaciones de integración económica o entidades regionales podrán declarar que aplican las normas internas de esas organizaciones o entidades y no aplican por tanto en esas relaciones las disposiciones de la presente Convención cuyo campo de aplicación coincida con las mencionadas normas».

Esa declaración la hicieron dos de los cinco Estados miembros que firmaron la Convención: los Países Bajos en el momento de la firma y Finlandia, que ya ha ratificado la Convención, en el momento del depósito del instrumento de ratificación. Los demás Estados miembros que ya han firmado la Convención son Francia, Portugal e Italia; este último Estado miembro ya ha depositado el instrumento de ratificación y, por lo tanto, forma parte de la Convención.

⁽¹⁾ DO L 60 de 1.3.1997.

(2000/C 374 E/224)

PREGUNTA ESCRITA E-0950/00
de Per Stenmarck (PPE-DE) a la Comisión

(29 de marzo de 2000)

Asunto: Redes transeuropeas (RTE)

En la reunión del Consejo Europeo de Essen de 1994 se aprobaron una serie de proyectos prioritarios de redes transeuropeas (RTE). Entre los 14 proyectos aprobados se encontraba la ampliación del llamado «triángulo nórdico», de gran importancia para las infraestructuras de los países nórdicos. Un estudio de seguimiento de estos proyectos realizado por la Comisión muestra que Suecia no cumple con sus compromisos, lo que afecta, entre otras cosas, al tan necesitado aumento de la capacidad de las carreteras E6 y E4, por no mencionar un tramo tan importante para la importación y la exportación como es el tramo de la E6 entre Malmö y Trelleborg. ¿Qué piensa hacer la Comisión ante la negligencia y el retraso de Suecia en el cumplimiento de estos compromisos, que afectan a proyectos de infraestructura de gran importancia tanto para Suecia como para Europa?

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(28 de abril de 2000)

En 1998 y 1999, la Comisión publicó dos informes de seguimiento⁽¹⁾ de la situación y los resultados de los 14 proyectos específicos indicados en el Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994. En ambos informes se señala que tres proyectos están a punto de finalizar, seis lo harán en torno al año 2005, y cinco, bastante después de esa fecha.

El proyecto al que se ha dado en llamar «triángulo nórdico», que incluye los tramos de las carreteras E4 y E6 a que se refiere Su Señoría, es uno de esos cinco proyectos del último grupo. El carácter especial del «triángulo nórdico» (un corredor multimodal con muchos subproyectos) dificulta enormemente la elaboración de un calendario global firme y de un plan de financiación. La Comisión y las autoridades finlandesas y suecas están manteniendo conversaciones sobre esta cuestión.

La ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, según el principio de subsidiariedad, es responsabilidad de los Estados miembros y de las instancias regionales y locales. La Comisión, por tanto, no puede exigirles que realicen ningún proyecto concreto de infraestructura. No obstante, la Comisión puede animarles a poner en marcha un proyecto ofreciéndoles ayuda financiera o ayudándoles a encontrar